



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 207-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de octubre de 2023.- Las 17h16.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 02 de octubre de 2023, a las 16h59, desde la dirección electrónica: vpailacho@luchaanticorruptcion.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **“Ampliación y aclaración causa 207-2023-TCE”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“Aclaración Causa 207-2023-TCE-1.docx-signed.pdf”**, de 145 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, firma que luego de su verificación en el sistema **“FirmaEC 3.0.2”**, es válida.
- b. Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M, de 02 de octubre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al economista Vicente Saavedra Alberca, Director Administrativo financiero.
- c. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2023, de 02 de octubre de 2023.
- d. Copia del memorando Nro. TCE-RG-2023-0011-M, de 03 de octubre de 2023, mediante el cual el abogado Richard González Dávila, designa secretaria relatora *ad hoc* de despacho a la abogada Gabriela Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

1. El juez electoral, magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, expidió sentencia el 29 de septiembre de 2023, a las 13h06, mediante la cual negó la denuncia por presunta infracción electoral, interpuesto por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia en contra de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, candidata electa a la dignidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí (fs. 195 -205 vta).
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad hoc del despacho (fs. 210).



3. Los denunciantes, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 02 de octubre de 2023, a las 16h59, interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la presente causa. (fs. 213)
4. Con memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M, de 02 de octubre de 2023, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, solicita al economista Vicente Saavedra Alberca, director Administrativo Financiero, se emita la acción de personal, a fin de que el abogado Richard González subrogue en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga.
5. Conforme Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2023, de 02 de octubre de 2023, resuelve la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila a partir del 02 de octubre de 2023, hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga.

Con los antecedentes expuestos, **avoco conocimiento** de la presente causa, por tanto hago saber a las partes que, la tramitación de la aclaración y ampliación interpuesta, se encuentra a mi cargo; y continuando con la sustanciación de la misma, por así corresponder en derecho, realizó el siguiente análisis:

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

6. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”
7. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.
8. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa



9. Los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rocío Pérez Rendón y Juan Neptalí Pazmiño Valencia presentaron denuncia por presunta infracción electoral dentro de la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentran legitimados para interponer recurso de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

10. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

11. La sentencia expedida el 29 de septiembre de 2023, por la cual se negó la denuncia incoada, fue notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho (fs. 210); en tanto que el presente recurso de aclaración y ampliación fue interpuesto el 02 de octubre de 2023, como consta de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra de foja 214 consecuentemente, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

12. Los recurrentes fundamentan su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

*“(...) Sírvase **ACLARAR** los siguientes aspectos:*

1. *De acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en plazo máximo de treinta días”.*

Conforme consta en el párrafo 10 de la sentencia materia de aclaración, la admisión a trámite se produjo el 14 de agosto de 2023; no obstante, la sentencia fue pronunciada el 25 de septiembre. En tal



virtud, sírvase aclarar ¿cuál fue la razón por la cual la causa fue resuelta, en primera instancia cuatro meses después de su admisión?

2. *Del contexto de su sentencia se desprende que la sola reproducción de fotografías y videos no constituyen prueba suficiente; en este sentido, sírvase aclarar, ¿por qué, en contra de varios precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral, y pese a la notoriedad de los hechos, usted considera que los actos antijurídicos difundidos por redes sociales requieren de estudios técnico para su suficiencia probatoria?*
3. *¿Por qué la reproducción de fotografías y videos como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que conduzca al juez atribuir responsabilidad a un tercero?*

Así mismo, sírvase **AMPLIAR** el contenido de la sentencia, en los siguientes aspectos:

1. *De acuerdo al párrafo 69 de la sentencia, en la reproducción y la exhibición de videos e imágenes de fotografía no se advierte el año, condición necesaria para la determinación de la temporalidad en que ocurrieron los hechos. No obstante, debido al funcionamiento de la red social Facebook, únicamente se detalla el año, cuando la publicación ha sido hecha en tiempo mayor a 365 días. Por lo que se entiende que, de no constar ese detalle, las fotografías se hicieron en el presente año. En este sentido, sírvase ampliar si ¿realizó alguna verificación de red social que le permitan concluir que la publicación no es del año 2023?*
2. *En el párrafo 71 de su sentencia expresa que no existe certeza de que los audios, videos y fotografías reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos contengan información y datos fidedignos, libre de modificaciones o alteraciones, por lo que debieron ser dilucidados a través de un examen técnico-científico, mediante prueba pericial. De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos -citada incluso en la misma sentencia- corresponde al juez decidir o no si necesita una pericia para el análisis del caso. En este sentido sírvase ampliar ¿por qué si su autoridad lo consideró indispensable no solicitó el peritaje conforme a las competencias que posee?*
3. *¿Qué consecuencias se derivarían si se determinara que la difusión de publicidad electoral en redes sociales requiere indispensablemente de un peritaje para la atribución de responsabilidad? Tomando en cuenta que pese a los limitados recursos económicos, existen ciudadanos que presentan denuncias electorales.”*

3.2. Sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto



- 13.** Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
- 14.** Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el asunto objeto de la litis y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó la denuncia propuesta por los ahora recurrentes; dicha sentencia no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible; además, analizó y emitió el respectivo pronunciamiento respecto de todos los asuntos materia de controversia.
- 15.** No obstante, el suscrito juez electoral atenderá la petición de aclaración y ampliación en atención a cada una de las alegaciones expuestas por los recurrentes.
- 16.** En su **primera petición de aclaración**, los recurrentes señalan lo siguiente:
- “1. (...) Conforme consta en el párrafo 10 de la sentencia materia de aclaración, la admisión a trámite se produjo el 14 de agosto de 2023, no obstante, la sentencia fue pronunciada el 25 de septiembre. En tal virtud, sírvase aclarar ¿cuál fue la razón por la cual la causa fue resuelta, en primera instancia cuatro meses después de su admisión”*
- 17.** Al respecto, se precisa que en el acápite ANTECEDENTES de la sentencia dictada por el juez doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, constan expuestos los hechos suscitados y las correspondientes actuaciones jurisdiccionales efectuadas en el trámite de la causa, que precedieron a la convocatoria a la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 25 de septiembre de 2023, y la emisión de la respectiva sentencia el 29 de septiembre de 2023, sin que hayan transcurrido “*cuatro meses después de su admisión*”.
- 18.** En su **segunda petición de aclaración**, los recurrentes manifiestan lo siguiente:
- “2. Del contexto de su sentencia se desprende que la sola reproducción de fotografías y videos no constituyen prueba suficiente; en este sentido, sírvase aclarar, ¿por qué, en contra de varios precedentes jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral, y pese a la notoriedad de los hechos, usted considera que los actos antijurídicos difundidos por redes sociales requieren de estudios técnicos para su suficiencia probatoria?”*
- 19.** Al respecto, la sentencia de 29 de septiembre de 2023, dictada por el doctor Juan Patricio Maldonado, analizó el acervo probatorio anunciado,



adjuntado y reproducido por los denunciantes, conforme lo expuesto en el párrafo 70 del fallo judicial; y expuso -en el párrafo 71 de la sentencia- por qué consideró que no eran suficientes para acreditar la existencia de la materialidad de la infracción imputada a la denunciada.

20. Los recurrentes, en su **tercera petición de aclaración**, exponen lo siguiente:

“3. ¿Por qué la reproducción de fotografías y videos como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que conduzca al juez atribuir responsabilidad a un tercero?”

21. En relación a dicha petición, los párrafos 70 y 71 de la sentencia expedida por el señor juez doctor Juan Maldonado, en la presente causa, constan expuestas las razones fácticas y jurídicas por las cuales concluyó que no tienen eficacia jurídica para desvirtuar la garantía de presunción de inocencia consagrada en el texto constitucional.

22. En cuanto al **primer pedido de ampliación**, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

“1. De acuerdo al párrafo 69 de la sentencia, en la reproducción y la exhibición de videos e imágenes de fotografía no se advierte el año, condición necesaria para la determinación de la temporalidad en que ocurrieron los hechos. No obstante, debido al funcionamiento de la red social Facebook, únicamente se detalla el año, cuando la publicación ha sido hecha en tiempo mayor a 365 días. Por lo que se entiende que, de no constar ese detalle, las fotografías se hicieron en el presente año. En este sentido, sírvase ampliar si ¿realizó alguna verificación de red social que le permitan concluir que la publicación no es del año 2023?”

23. Se precisa que en la sentencia dictada por el doctor Juan Patricio Maldonado en la presente causa, se dejó constancia de que los videos y fotografías reproducidos y exhibidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, constan las fechas: “14 de enero”; “23 de enero”; y, “04 de febrero”, sin que se haya identificado el año.

24. En su **segunda petición de ampliación**, los recurrentes señalan lo siguiente:

“2. En el párrafo 71 de su sentencia expresa que no existe certeza de que los audios, videos y fotografías reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos contengan información y datos fidedignos, libre de modificaciones o alteraciones, por lo que debieron ser dilucidados a través de un examen técnico-científico, mediante prueba pericial. De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos -citada incluso en la misma sentencia- corresponde al juez decidir o no si necesita una pericia para el análisis del caso. En este



sentido sírvase ampliar ¿por qué si su autoridad lo consideró indispensable no solicitó el peritaje conforme a las competencias que posee?

25. La sentencia dictada por el doctor Juan Patricio Maldonado, expresó en el párrafo 71 las razones jurídicas referentes a porque consideraba necesario una pericia que se demuestre la existencia material de la infracción electoral y lo responsabilidad atribuida a la denunciada,.

26. En relación a la **tercera petición de ampliación**, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

“3. ¿Qué consecuencias se derivarían si se determinara que la difusión de publicidad electoral en redes sociales requiere indispensablemente de un peritaje para la atribución de responsabilidad? Tomando en cuenta que pese a los limitados recursos económicos, existen ciudadanos que presentan denuncias electorales.

27. La sentencia cuya ampliación se solicita, ha analizado de manera concreta el acervo probatorio constante en autos, y expreso los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales el señor juez Juan Maldonado, arribó a su decisión.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, dispone:

PRIMERO: (Ampliación y Aclaración).- Dar por atendida la petición de ampliación y aclaración formulada por los denunciados, señores Juan Esteban Guarderas Cisneros, Karla Mercedes García Demera, María Eulalia Calderón Peña, María Lorena Antón Saltos, Jorge Antonio Palma Cedeño, Lucía del Rosío Pérez Rendón (conforme cédula de ciudadanía que obra a foja 176) y Juan Neptalí Pazmiño Valencia.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto, a:

- A **los denunciantes**, y su patrocinador, en:

Correos electrónicos: pablosemper87@gmail.com,
juanestg@gmail.com,
iquarderas@luchaanticorrupcion.com,
somoscrucita2020@gmail.com,
jijonbernardo@gmail.com,
vpailacho@luchaanticorrupcion.com,
acelorio@luchaanticorrupcion.com.

- La casilla contencioso electoral Nro. 057



- Al **señor Jorge Antonio Palma Cedeño**, testigo solicitado por los denunciantes, en:

Correos electrónicos: somoscrucita2020@gmail.com,

- Al **abogado Jorge Darío Navia Mendoza**, defensor público de la provincia de Manabí, en:

- El correo electrónico: jnavia@defensoria.gob.ec

- Por cuanto la denunciada, señora **Andrea Elizabeth Delgado Cantos**, no ha señalado dirección electrónica, ni solicitado casilla contencioso electoral, notifíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

TERCERO: (Secretaría).- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad hoc del despacho.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Richard González Dávila, **JUEZ - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M., 03 de octubre de 2023


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc
